

Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **141/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido en ocho de febrero de dos mil dieciséis, promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, en los siguientes términos:

“ P R E S T A C I O N E S

A) La reinstalación en el puesto que me desempeñaba como XXXXX de XXXXX, dependiente de Servicios Públicos Municipales, del Municipio de Guaymas, Sonora, en el entendido de que ostentaba un salario diario de \$XXXXX pesos (son: XXXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.).

B) El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día 25 de enero de 2016 fecha de mi despido injustificado hasta el día en que se de cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que en laudo se decreten, a razón de un salario diario de \$XXXXX pesos (son: XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.).

C) El pago del salario retenido de los días laborados y no cubiertos correspondientes del día 30 de diciembre de 2015 al 24 de enero de 2016, un día antes del despido injustificado, a razón salario diario de \$XXXXX pesos (son: XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.).

D) El pago de aguinaldo que me corresponde por el tiempo laborado con los demandados, durante todo el tiempo que dure la demanda interpuesta, a razón de

salario diario de \$XXXXXX pesos (son: XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.) percibidos por motivo de sueldo, el cual asciende a sesenta días de sueldo, debido a Clausula Sindical del Contrato Colectivo de Trabajo de los Trabajadores del Ayuntamiento.

E) El pago de dos horas diarias extras laboradas de Lunes a Viernes de 17:00 a 19:00 horas, durante todo el tiempo que duro mi relación laboral con la demandada.

F) El pago de vacaciones y prima vacacional que me corresponden por todo el tiempo que preste mis servicios para los demandados, ya que en nunca se me otorgo dicho beneficio.

G) EL pago de todas y cada una de las prestaciones que por ley tenga derecho y se me adeuden por parte de la demandada.

Fundo la presente demanda en la siguiente consideración de:

HECHOS

1. - Con fecha 15 de junio de 2007, ingrese a laborar al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, como XXXX de XXXX, adscrito a Servicios Públicos Municipales, del Municipio de Guaymas, Sonora, prestando mis labores en un horario comprendido de las 7:00 a las 14:00 horas, de Lunes a Sábado, regresando a laborar tiempo extraordinario de las 17:00 a las 19:00, con la finalidad de sacar adelante temas de dicha dependencia.

2. - El salario diario que devengaba era el \$XXXXXX pesos (son: XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.), el cual se me pagaba semanalmente, pero el último pago que recibí fue el correspondiente al de la semana del 23 al 29 de diciembre de 2015, ya que los días correspondientes del 30 de diciembre de 2015 al día 24 de enero de 2016, no me la pago al demandada a pesar de haberla laborado, así tampoco jamás se me cubrió el pago de horas extras laboradas durante todo la relación laboral al servicio de la demandada, pues siempre se me indico que a finales de año sacarían cuentas y me darían lo que correspondía, lo que obviamente no sucedió porque me separaron injustificadamente de mi trabajo el día 25 de enero de 2016.

3. - Por lo tanto, que al haberme presentado normalmente a prestar mis servicios al Ayuntamiento demandado, el día 25 de enero de 2016, me mandan llamar de parte del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, por lo que acudí con el mismo en el Palacio Municipal, ubicado en Avenida XXXX numero XXXX Colonia XXXX, quien se llama XXXX XXXX XXXX XXXX, y me entreviste con el este, ese mismo día a las 12:00 horas, quien me dio una carta en la que me notificaban que me ponían a disposición de Recursos Humanos del Municipio de Guaymas, Sonora, debido a que causaba baja, dicha carta me enviaba entrevistarme con el Director Jurídico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, cuyas oficinas están ubicadas en el mismo Palacio Municipal, sitio en Avenida XXXX numero XXXX, Colonia XXXX, como a eso de las 12:30 horas de ese mismo día acudí a dicha dependencia y el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, quien es el titular de esa dirección, me indico que causaba baja como empleado y en ese mismo momento me comunico que el suscrito estaba despedido, sin darme ningún documento en el que se me indicara lo mismo, situación que se dio en presencia de los C. XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX.

4. - *En vista de lo anterior, solicite a esa persona me indicara a donde podía pasar por mi liquidación o que me explicara el motivo de justificación del despido y me comento que no era nada personal pero que con el cambio de administración venían nuevos compromisos y alguien mas ocuparía mi lugar y que no me darían liquidación alguna, debido a que no había instrucciones para lo mismo, por lo que me solicito tomara mis objetos personales y me retirara del lugar de trabajo.*

5. - *Por lo expuesto en los puntos de hecho antes relatados, es que decidí interponer la presente demanda a efectos de que se me haga pago de las prestaciones que reclamo y que tengo derecho, pues a pesar de haber sido injustificadamente despedida de mi trabajo, no se me pago la indemnización constitucional, ni horas extras, ni aguinaldo, ni vacaciones, ni prima vacacional, ni los días laborados a la fecha de mi despido, por lo tanto me vi obligado a reclamarlas en la vía jurisdiccional.”*

2.- En auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.-**

3.- Emplazados que fueron **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, mediante escrito recibido el diez de junio de dos mil dieciséis, vienen dando contestación al escrito inicial de demanda, manifestando lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES

Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en esta causa y que enumera en los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, pues carece de derecho para hacerlo, dado que el actor fue quien decidió abandonar el puesto de trabajo con fecha a 12 de enero de 2016 y sin dar aviso. Posteriormente fue notificado mediante memorándum con fecha a 25 de enero de 2016 para que acudiera ante el Director Jurídico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con el fin de tratar lo relacionado con su situación laboral, pues la actora se negaba a desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de su jefe inmediato; además de no asistir puntualmente a sus labores según el horario señalado; faltando al respeto y consideración debidos a sus superiores jerárquicos y, a pesar de haber sido citado para tratar sobre su actitud en el trabajo, se negó a presentarse ante la Dirección Jurídica y siguió sin reportarse en el trabajo en los días posteriores en que se le dirigió el memorándum.

Por otro lado, además de que haya sido el trabajador quien abandonó el empleo, la actora fue contratado como un trabajador de confianza, tal como se estipula en el contrato individual de trabajo y que se señala en el último párrafo de las DECLARACIONES, donde a la letra dice que "VIL- AMBAS PARTES DECLARAN QUE CONCIENTES (sic) DE LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS QUE EL TRABAJADOR SE OBLIGA A PRESTAR AL AYUNTAMIENTO, LA RELACIÓN QUE SE ORIGINA CON LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, ES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NÚMERO 40 DEL ESTADO DE SONORA ESTO ES EL TRABAJADOR ADQUIERE EL

CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA, CARÁCTER ESTE QUE SE PRECISA EN EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS"

Lo anterior es un motivo suficiente que para negarle el derecho a la actora para poder pedir su reinstalación, pues de conformidad con el artículo 7o, los trabajadores de confianza sólo gozan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, tal como abundaré más adelante en el respectivo capítulo de hechos.

Adjunto a la presente los diversos contratos por tiempo determinado mediante los cuales acepta la actora haber sido contratado con el carácter de trabajador de confianza, contrato firmado por la actora que lo reputa como un acto consentido.

Resulta pues improcedente la reinstalación que demanda la actora en el inciso A) del capítulo de prestaciones, por la razón de que jamás fue despedido de manera injustificada, ello porque resulta falso tal despido en los términos expuestos por el demandado y por medio de la persona que indica, ya que lo cierto es que el actor simplemente abandono su empleo, por lo que ante la falta de despido injustificado y abandono respectivo es improcedente la acción de reinstalación.

Carece el actor de acción y derecho para reclamar el pago y cumplimiento de salarios caídos que demanda en el inciso B) en el capítulo de prestaciones, toda vez que como se dijo anteriormente jamás fue despedido de su trabajo, pero porque además fue contratado como trabajador de confianza.

Carece la actora del derecho reclamado en el inciso C), pues recibió los pagos debidos, tal como lo demuestro en el capítulo de hechos.

Carece la actora del derecho reclamado en el inciso D), toda vez que los aguinaldos los ha cobrado puntualmente, tal como lo acredito más adelante, al igual que carece de derecho de exigir las prestaciones marcadas en los incisos E), F) y G), por las razones explicadas y fundadas en los hechos de ese escrito de contestación.

CONTESTACIÓN A L CAPITULO DE LOS HECHOS

1.- El correlativo hecho 1 del escrito inicial de la demanda es falso tal cual lo dice la actora, toda vez que comenzó a laborar el 31 de julio de 2008 y no el 15 de junio de 2007 como lo señala. Tal cosa lo acredito con los contratos individuales de trabajo que adjunto al presente escrito donde hay evidencia de tal cosa.

Es cierto que fue contratado para ser XXXX de XXXX, pero es falso que trabajaba horas extras.

Miente por igual la actora que el último pago que haya recibido fuera el 29 de diciembre de 2015, ya que cobró otros pagos más, correspondiente los mismos a la semana del 30 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, el cual fue depositado el día 8 de enero del año en curso en la cuenta número XXXXXX del banco XXXXX. Así mismo le fue pagada la semana del 6 al 12 de enero de 2016 mediante cheque que recibió directamente en Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a la que solicito desde este momento a este H. Tribunal se requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora para que entregue constancias de tales recibos de nóminas.

En el mismo oficio anteriormente mencionado también señala que a la actora le fue pagado el aguinaldo correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, con lo cual se desmiente lo dicho por la impetrante al señalar en el capítulo de prestaciones inciso D) que se le debe también tal prestación.

Lo anteriormente señalado lo acredito con documental adjunta en este expediente consistente en oficio número XX-XXX/XXXX en donde señala los pagos en mención, firmado por el Oficial Mayor de este H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Después de este último pago que corresponde a la semana del 6 al 12 de enero la actora ya no recibió pago alguno porque simple y sencillamente ya no se presentó a laborar,

sin embargo, se giró un memorándum con fecha a 25 de enero para que pudiera ser localizado y viniera a recogerlo en la Dirección de Recursos Humanos, en donde se le daba la indicación de acudir ante la Dirección Jurídica para tratar lo relacionado a su situación laboral y en consideración a sus capacidades técnicas poder reubicarlo, de haber sido procedente; así como para avisarle que sería dado de baja de la dirección en que laboraba, por lo que ya no estaría laborando en el Departamento de Conservación y Limpia, y de que hubiera podido ser reubicado en otro lugar. De igual forma se le citaba en la Dirección Jurídica para conminarlo o amonestarlo para que deponga de su actitud negligente en sus labores, pues no las realizaba con la diligencia, intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus superiores jerárquicos, no observaba estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dictan en atención al servicio; porque además no asistía puntualmente a sus labores según el horario señalado en que debía laborar;

La actora después de haber recibido el mencionado memorándum no se presentó en la Dirección Jurídica, tal como amablemente se le solicitó de manera verbal y por escrito y, después de ello, de haber recibido tal memorándum, continuó con las ausencias en sus labores, abandonando negligentemente el empleo en forma definitiva.

Por ello no es procedente lo pedido por la actora, toda vez que abandonó negligentemente y por decisión unilateral el empleo, además de haber asumido una actitud similar durante el tiempo que asistía a labores. De igual manera, para abonar más en contra de las pretensiones de la actora, no proceden sus peticiones por haber sido trabajador de confianza, según el contrato individual de trabajo que firmó la actora.

2.- En esta narración que continúa con el hecho número 2 y del correlativo hecho 2 del escrito inicial de la demanda que debería existir, no lo contesto porque no existe en el escrito inicial, pues la actora en el capítulo de hechos, del hecho número 1 se pasa al número 3, omitiendo numerar el hecho número 2 adecuadamente.

3.- El correlativo hecho 3 del escrito inicial de la demanda lo acepto en parte y otra parte la niego. En este sentido, es cierto que fue citado con el Director de Recursos Humanos el 25 de enero, que acudió con él, que lo remitió con el Director Jurídico. Lo que ya no es cierto es que se haya presentado ante el Director Jurídico con quien se trataría el tema de su relación laboral y junto con él ponerse de acuerdo para buscar alguna opción distinta para ser reubicado, pues se daría de baja de donde estaba, más no para ser despedido. Así que es falso que se haya presentado ante la Dirección Jurídica, por lo que hace imposible que el Director Jurídico le haya despedido.

Posterior a lo anterior el C. XXXX XXXX XXXX XXXX ya no se reportó, persistiendo en el abandono de su empleo desde el día 12 de enero de 2016. Posteriormente ya no supimos de él, sino hasta que fuimos notificados de esta demanda laboral.

4.- Declaro como falso el hecho correlativo número 4, toda vez que ni siquiera acudió a la entrevista con el Director Jurídico.

5.- El correlativo hecho 5 de la demanda lo niego, toda vez que el C. XXXX XXXX XXXX XXXX no tiene derecho a lo señalado, toda vez que fue de manera unilateral quien decidió abandonar el empleo sin siquiera avisar, sumado a que fue trabajador de confianza, por lo que no alcanza otras diversas prestaciones distintas a las de protección al salario, tal como lo señala el artículo 7o de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En relación a que no le fue pagado el aguinaldo, miente, pues si cobró el mismo. Horas extras no se la pagaron, pues no tuvo derecho a cobrarlas, puesto que nunca trabajó horas extras.

Adjunto a la presente oficio número XX-XXXX/XXXX, de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento donde señala que le fue pagado el aguinaldo. Ofrezco además el recibo de nómina para acreditar que declara la actora con falsedad en relación a que no se le pagó su respectivo aguinaldo.

Quiero aclarar de nuevo que la actora durante el tiempo que estuvo laborando estuvo asumiendo actitudes contrarias a las obligaciones que tenía como las de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, asumiendo siempre una actitud de desobediencia a las instrucciones de sus superiores jerárquicos, no asistía a sus labores con regularidad y la puntualidad debida, faltando al respeto en múltiples ocasiones a sus jefes inmediatos.

Al respecto el artículo 39 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora previene lo siguiente:

ARTICULO 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio;

III. Asistir puntualmente a sus labores según el horario señalado por los titulares de las entidades públicas o de las dependencias en que laboren;

Guardar el respeto y consideración debidos a sus jefes, iguales y subordinados y tener para el público atención, consideración y respeto, dándole todas las facilidades que sean compatibles con las disposiciones dictadas para el despacho de los asuntos;

Por otro lado, como ya lo señalé anteriormente, la actora fue contratado en este Ayuntamiento por contrato de tiempo determinado como trabajador de confianza para desempeñar labores especializadas, que es el conducir una máquina barredora, máquina que requiere conocimientos técnicos específicos y para ello es necesario un profesional técnico experto, para lo cual fue contratado como **trabajador de confianza**, en los términos del artículo 5o de la Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, lo cual se estipuló en el contrato individual de trabajo en el capítulo de DECLARACIONES señalada con el número VIII del Contrato Individual de Trabajo.

Adjunto copia certificada de los contratos referidos, virtud por los cuales se le contrató en los términos apuntados.

Al parecer es costumbre de la actora falsear los hechos con tal de conseguir sin tener derecho prestaciones que no se le deben, pues ha mentido, por ejemplo, de la fecha de cuando empezó a laborar, tal como lo acredité. Miente en relación de que se le debía el aguinaldo tal como quedó ya demostrado con las pruebas documentales que estoy presentando ante este H. Tribunal. Mintió de que el último pago que recibió fue el 29 de diciembre de 2015, miente cuando niega que no se le realizó pago alguno posterior al 29 de diciembre del 2015, cosa también ya probada en el transcurso de mi escrito de contestación; al igual que está mintiendo en el resto de sus aseveraciones como la de que se le despidió injustificadamente desde el 25 de enero de 2016.

Por todo ello debe declararse la improcedencia de sus peticiones, pues no tiene derecho a ninguna de ellas.”

4.- En auto de catorce de junio de dos mil dieciséis, se tiene al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX, ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en audiencia de pruebas y alegatos.-

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Dos recibos de pago a nombre del actor; B).- Memorándum de veinticinco de enero de dos mil dieciséis; 3.- TESTIMONIAL; 4.- INSPECCION; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de los **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR; 2.- TESTIMONIAL; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia certificada de ocho contratos individuales de trabajo; B).- Oficio número XX-XXXX/XXXX; C).- Memorándum de veinticinco de enero de dos mil dieciséis; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio

de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por conducto de su Síndico Municipal que resulta ser su representante legal y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y

derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene **XXXX XXXX XXXX XXXX**, demanda del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como XXXX de XXXX, dependiente de Servicios Públicos Municipales, el pago de salarios caídos desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, el salario devengado no pagado correspondiente del día 30 de diciembre de 2015 al 21 de enero de 2016, aguinaldo a razón de 60 días por todo el tiempo que dure el juicio, pago de dos horas extras de lunes a viernes por toda la relación laboral, el pago de vacaciones y prima vacacional por toda la relación laboral, además del pago de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora demandado manifestó negando todas y cada una de las prestaciones reclamadas, pues aduce que el actor fue quien decidió abandonar su puesto de trabajo con fecha 12 de enero de 2016, sin dar aviso, además de que fue contratado como un trabajador de confianza como se estipula en su contrato individual de trabajo, resultando improcedente las prestaciones reclamadas ya que jamás fue despedido de manera injustificada.

Ahora bien, se tiene que el patrón, se encuentra negando el despido en la fecha 25 de enero de 2016 aducida por el trabajador, sosteniendo que éste dejó de asistir a sus labores desde tiempo antes siendo este el 12 de enero de 2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, establece que corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, a este corresponde la carga de acreditarlo.

Al efecto se tiene que para acreditar su aseveración la parte demandada ofreció como medio de convicción las testimoniales a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, misma que fue debidamente diligenciada mediante exhorto número 90/2022 por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas, Sonora, remitiendo constancias a esta autoridad, de las cuales se desprende que fue desahogada únicamente la testimonial ofrecida por la demandada de XXXX XXXX XXXX XXXX; asimismo, se asentó que la demandada no presentó directamente al testigo XXXX XXXX XXXX XXXX, no obstante de tener la carga de presentarlo directamente en la hora y fecha que tuviera a bien señalar la autoridad exhortada y de estar legalmente notificada, por lo que mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos y se le declaró desierta la probanza.

A lo anterior, si bien un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, además que su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas, también lo es que el testigo **fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara**, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a Ley del Servicio Civil, sin embargo, de las respuestas a las interrogantes que se le formularon, se advierte la existencia de otro encargado quien también tuvo conocimiento de los hechos y además este generaba reportes sobre el desempeño laboral del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, por lo tanto, dicha declaración resulta insuficiente para acreditar lo pretendido por la demandada al no tratarse de un testigo singular, esto es, ya que se advierte el testigo ofrecido era parte integrante de la prueba testimonial colegiada y la declaración de un diverso testigo era necesaria para crear la convicción suficiente.

Por otra parte, se tiene que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho

a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la parte actora, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como el demandado, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo, no obstante lo anterior, ambas partes manifestaron que en su último puesto en el que se desempeñó fue como XXXX de XXXX adscrito a Servicios Públicos Municipales, sin embargo la parte demandada establece fue contratado con el carácter de confianza.

Para justificar tales afirmaciones, se tiene que la parte demandada, ofreció como medios de convicción, documentales consistentes en Contratos Individuales de Trabajo celebrado entre el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, por los periodos comprendidos siguientes:

- 15 de agosto de 2008 al 29 de agosto de 2008
- 01 de septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2008
- 01 de octubre de 2008 al 31 de diciembre de 2008
- 01 de enero del 2009 al 31 de marzo de 2009
- 01 de abril del 2009 al 30 de junio de 2009
- 17 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009
- 01 de julio de 2009 al 15 de septiembre de 2009
- 31 de julio de 2008 al 14 de agosto de 2008

Ahora bien, de los anteriores contratos individuales de trabajo suscrito por ambas partes, se advierte que si bien fue contratado para realizar un servicio profesional técnico, donde se requiere de ciertos conocimientos para la ejecución de los trabajos a realizar, lo cierto es que la parte actora se encontraba bajo un contrato de naturaleza laboral, diverso al de naturaleza civil como se puede observar en la propia clausula sexta de los contratos.

Por lo tanto, aun cuando en el contrato individual se establezca que el trabajador fue contratado como de confianza, es necesario analizar si la accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo 5, fracción II inciso de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

... II- Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policiacos y de tránsito.”

Así pues de la simple transcripción de aludido artículo, el actor no puede de manera alguna considerarse como de confianza, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. A mayor abundamiento y soporte se transcriben los artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

“ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos*

únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, clasificándolos en el caso en concreto como trabajador al servicio del Estado, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio del Estado; observándose que no se encuentra reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 de la Ley burocrática ya transcrito, el puesto de XXXX de XXXX, mismo que de conformidad con las pruebas ofrecidas por la propia demandada se tiene que la parte actora se desempeñaba para H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora, en un puesto no corresponde a los catalogados como de confianza.

Sin embargo, en relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha considerado reiteradamente que, para determinar si un trabajador burocrático tiene el carácter de confianza, no basta que así se establezca en el nombramiento, sino que además es **necesario se pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo** (catalogado como de confianza) pues bien podría suceder que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles.

En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita, así como en las sustentadas por la Segunda Sala, identificadas como 2a./J. 71/2016 10a.) y PL. 36/2006, publicadas en las páginas 771 y 10, tomo 1, libro 32 y XXIII, décima y novena época respectivamente del Seminario Judicial de la Federación, que disponen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE

DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por deducido, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador quien es la parte débil de la relación laboral”.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza’ se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.

Por lo tanto, cabe señalar que no existe controversia que la parte actora siempre se ostentó y devengó el puesto de **XXXX de XXXX**,

confesión expresa que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley, para acreditar las funciones que desempeñaba la accionante como **XXXX DE XXXX**, por lo que de conformidad con la fracción II del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil, no es considerado como trabajador de confianza.

Por lo anterior, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera, que siendo el caso en concreto no puede ser considerado como trabajador de confianza eventual o temporal, puesto que la parte actora no lo ha desempeñado eventualmente o de manera temporal, sino que su desempeño lo ha venido realizando desde el año 2008 hasta el año 2016 siendo este último año en el que ubica el despido.

En esa tesitura, por todo lo anterior lleva a este Tribunal a la firme convicción de que la parte actora se desempeñaba en puesto de considerados de base, esto es, ya que al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos o funciones consideradas como de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, este goza de estabilidad en el empleo.

En apuntadas condiciones, al no existir ningún otro medio con el que se acredite lo alegado por la parte demandada respecto a que la parte actora se desempeñaba bajo la categoría de trabajador de confianza este Tribunal decreta procedente condenar al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora a la reinstalación del **C. XXXX XXXX XXXX**, en el puesto como XXXX de XXXX en los mismo términos y condiciones en el que el actor lo venía desempeñando, así como el pago por la cantidad de **\$XXXXXXXX**

(XXXX XXXX Y XXXX XXXX PESOS XX/XXX) por concepto de salarios caídos correspondientes hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual hasta el año dos mil veintitrés, la anterior cantidad fue calculada en base al salario diario que devengaba el actor por la cantidad **\$XXXXXX (XXXXXX XXXXX Y XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** misma que fue alegada por la parte actora en el inciso A), B), C) y D) del capítulo de prestaciones y el demandado no demostró con ningún medio de convicción pertinente, lo contrario alegado por la parte actora.

Ahora bien respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal se tiene que la actora reclama entre otras prestaciones, el salario devengado no pagado por el periodo comprendido del 30 de diciembre de 2015 al 24 de enero de 2016, aguinaldo por el tiempo que dure la demanda, así vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral, resulta procedente su pago, esto es en virtud de que el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora no demostró con algún medio de convicción haber pagado las prestaciones correspondientes al salario devengado no pagado por el periodo comprendido del 30 de diciembre de 2015 al 24 de enero de 2016, aguinaldo por el tiempo que dure la demanda, así vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a los salario devengado no pagado, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción IX, XI, XII y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En

todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;”

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

En esa tesitura, resulta procedente el pago por las prestaciones consistentes en el salario devengado no pagado por el periodo comprendido del 30 de diciembre de 2015 al 24 de enero de 2016, aguinaldo correspondiente desde el año 2016 al año 2022, así vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación laboral por el periodo comprendido desde 15 de junio de 2007 hasta el día 24 de enero de 2016, resulta procedente su pago, en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXXX XXXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios laborados no pagados, comprendido del 30 de diciembre de 2015 al 24 de enero de 2016; **\$XXXXXXXX (XXXX Y XXXX XXX XXXXX XXXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondientes desde el año dos mil dieciséis al año dos mil veintidós, en el entendido que seguirán cayendo hasta en tanto no se de cumplimiento a la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; **\$XXXXXX (XXXXX Y XX XXXX XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones correspondientes desde el proporcional del 2007, los dos periodos vacacionales desde el año dos mil ocho al dos mil quince, así como el proporcional del año dos mil dieciséis y

\$XXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL) por concepto de prima vacacional, a razón de un veinticinco por ciento sobre el sueldo correspondiente al proporcional del 2007, los dos periodos vacacionales desde el año 2008 al 2015, así como el proporcional del año 2016, las anteriores dos prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así mismo se tiene que las anteriores prestaciones fueron calculadas a razón de una salario diario por la cantidad **\$XXXXXXX (XXXXX XXXXX Y XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** alegado por la parte actora.

Ahora bien respecto al pago de las prestaciones desvinculadas de la acción principal relativas a la jornada extraordinaria, este no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondiente la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, así como el pago de días de descanso y obligatorios, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones VIII, IX y 804 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

Así mismo, sirve de apoyo lo anterior el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal por contradicción de tesis, de la Décima Época, Registro: 2014583, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) que establece:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta

9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”

En esa tesitura, resulta procedente lo reclamado por la parte actora referente a la jornada extraordinaria, en consecuencia se condena al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago por la cantidad de: **\$XXXXXX (XXXX XXXXX XXX XXXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de jornada extraordinaria, a razón de 3670 horas extras, resultante de dos horas diarias excedentes de lunes a sábado hasta por 9 horas semanales, por el periodo comprendido desde la fecha de ingreso del actor 15 de junio de 2007 hasta el 24 de enero de 2016, cantidad que fue calculada en base a **\$XXXX (XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** correspondiente a un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria a razón de hora doble, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, en el entendido que dentro de la condena quedaron excluidos los días de descansos obligatorio contemplados en la Ley burocrática, El primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el 24 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

los días 1 y 5 de mayo; el 17 de julio; los días 15 y 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; así como los periodos vacacionales que disfrutaron los trabajadores al servicio del estado, desde el año 2007 hasta el año 2022.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal se condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a la reinstalación del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto como **XXXX DE XXXX**, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido, así como el pago de las prestaciones inherentes a la procedencia de la acción principal como lo son el pago de salarios caídos, así mismo es procedente condenar al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, al pago por concepto de las prestaciones consistentes salarios laborados no pagados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y jornada extraordinaria en los términos señalados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Conciliación y Arbitraje ha sido competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Han procedido las acciones intentadas por la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por razones expuestas en ultimo considerando y en consecuencia:

TERCERO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** a la reinstalación del **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto como **XXXX DE XXXX**, en los mismos términos y

condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido, así como el pago por la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXX XXXX Y XXXX XXXX PESOS XX/XXX)** por concepto de salarios caídos correspondientes hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se han generado sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual hasta el año dos mil veintitrés, lo anterior por razones expuestas en Ultimo Considerando;

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX PESOS XXX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de salarios laborados no pagados, comprendido del 30 de diciembre de 2015 al 24 de enero de 2016; **\$XXXXXX (XXXXX Y XXXX XXX XXXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo correspondientes desde el año dos mil dieciséis al año dos mil veintidós; **\$XXXXXXXX (XXXX Y XX XXXXX XXXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones correspondientes desde el proporcional del 2007, los dos periodos vacacionales desde el año dos mil ocho al dos mil quince; **\$XXXXXX (XXXX XX XXXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional, a razón de un veinticinco por ciento sobre el sueldo correspondiente al proporcional del 2007, los dos periodos vacacionales desde el año 2008 al 2015, así como el proporcional del año 2016 y **\$XXXXXXXXXX (XXXXXX XXXXX XXX XXXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de jornada extraordinaria, a razón de 3670 horas extras por el periodo comprendido desde la fecha de ingreso del actor 15 de junio de 2007 hasta el 24 de enero de 2016, lo anterior, por las razones expuestas en Ultimo Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por

unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En tres de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.



COPIA